



**Provincia del Neuquen**  
1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3270 - EX-2020-00450876- -NEU-DYAL#SGSP

---

LEY 3270

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1.º Objeto.** La presente ley tiene por objeto prohibir arrojar colillas de cigarrillos con filtro o sin él.

**Artículo 2.º Ámbito de aplicación.** La presente ley debe aplicarse a los espacios públicos y privados de acceso al público siempre que sean al aire libre o que una porción de ellos lo esté.

**Artículo 3.º Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Colilla de cigarrillo: resto de un cigarrillo que se deja sin consumir; puede o no contener restos de tabaco y puede o no contener el filtro.
- b) Filtro de cigarrillo: compuesto cilíndrico hecho a base de acetato de celulosa que forma parte del cigarrillo junto con la colilla y que no es consumible.

**Artículo 4.º Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de Ambiente o el organismo que la remplace.

**Artículo 5.º Atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación.** Las atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación son los siguientes:

- a) Prevención de la contaminación por los residuos generados.
- b) Creación, colocación y promoción de puntos de recolección de residuos de colillas y de filtros de cigarrillos denominados colilleros, como mobiliario urbano.
- c) Monitoreo y seguimiento del impacto de estos residuos en el ambiente.

- d) Aplicación de las sanciones establecidas por la presente ley.
- e) Desarrollo de un plan de gestión adecuado de estos residuos, tendiendo a la reducción y economía circular de los mismos.
- f) Establecer los mecanismos necesarios para reducir la generación de estos residuos.

**Artículo 6.º Programa de concientización.** Se crea, en el ámbito de la autoridad de aplicación de esta ley, el Programa de Concientización sin Colillas, el que debe contener:

- a) Acciones de difusión de la presente ley.
- b) Campañas de educación y prevención para evitar los residuos de colillas y de filtros de cigarrillos.
- c) Campañas respecto a la contaminación y el impacto ambiental que los residuos de colillas y de filtros de cigarrillos generan.
- d) Campañas para reducir y minimizar estos residuos.

**Artículo 7.º Convenios.** Para el efectivo cumplimiento de esta norma, la autoridad de aplicación puede celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de dar tratamiento a los residuos generados por los cigarrillos, siguiendo los siguientes principios básicos:

- a) Minimizar la cantidad y peligrosidad de estos residuos.
- b) Implementar políticas ecológicas que conduzcan a su recuperación, reciclado, regeneración y reutilización.
- c) El uso de tecnologías ambientalmente sustentables.

**Artículo 8.º Responsable.** Será responsable y pasible de sanción toda persona humana que arroje en los espacios públicos y privados de acceso al público alguno de los elementos definidos en el artículo 3.º de esta ley.

La autoridad de aplicación debe sancionar a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones de esta ley o sus normas reglamentarias.

**Artículo 9.º Sanciones.** A los efectos de la presente ley, se fijan las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento:** corresponde esta sanción ante la comisión in fraganti de la infracción, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones que correspondan.
- b) **Multa pecuniaria:** determina la obligación de pago en dinero en efectivo o transacción bancaria. Dicha obligación es de 2 a 10 jus.

**Artículo 10.º Imposición y graduación.** Para la imposición y, en su caso, la graduación de la sanción establecida en el artículo anterior, la autoridad de aplicación debe tomar en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) La gravedad de la infracción considerada en función del impacto en la salud pública y en el ecosistema o entorno ambiental afectado.
- b) La reincidencia, si existe.

Se considera reincidencia toda infracción cometida dentro de los doce meses de sancionada la anterior.

Las sanciones serán impuestas, previo a instruirse a los infractores el debido proceso conforme las normas que establezca la reglamentación, en función de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11 Lo recaudado en concepto de sanciones debe aplicarse exclusivamente a la realización del Programa de Concientización sin Colillas y a la creación de nuevos puntos, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 5.º de esta norma.

Artículo 12 La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley en un plazo de 180 días a partir de su publicación.

Artículo 13 Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diecinueve días de noviembre de dos mil veinte.

Marcos G. Koopmann

Presidente

María Eugenia Ferraresso

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3270**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-